

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

FERDINAND MARTÍNEZ
SOTOMAYOR Y JOSIANYBET
TORRES CENTENO

Recurridos

v.

MARÍA MELÉNDEZ ALTIERI
EN SU CARÁCTER PERSONAL
Y COMO ALCALDESA DEL
MUNICIPIO DE PONCE

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

KLCE201700982 Caso Núm.
J PE2014-0230

Sobre:
Madamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

I.

El 26 de mayo de 2017, el Municipio Autónomo de Ponce (en adelante “el Municipio” o “Parte Peticionaria”) presentó una petición de *certiorari*, en la que nos solicitó que revoquemos la “Resolución” emitida el 21 de marzo de 2017, notificada el 27 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en lo sucesivo “TPI”). Mediante la referida Resolución, el TPI declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración”, presentada por Ferdinand Martínez Sotomayor y Josianybet Torres Centeno (en adelante “Parte Recurrída”) el 19 de diciembre de 2016, y “No Ha Lugar” la “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a ‘Moción de Reconsideración’” presentada por el Municipio el 7 de febrero de 2017.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

El 5 de junio de 2017 emitimos una Resolución en la que concedimos a la Parte Recurrída hasta el 13 de julio de 2017 para mostrar causa de las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *certiorari* e ilustrarnos sobre si los pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Pérez López et al. v. CFSE*, 194 DPR 314 (2015) y *Colón v. Alcalde Mun. de Ceiba*, 112 DPR 740 (1982) son aplicables al caso de autos.

No obstante, en el proceso de preparación para la discusión del caso ante este Panel, revisamos el expediente del caso de autos². Reexaminada la petición de *certiorari*, desestimamos la misma, por los fundamentos que exponremos a continuación. Veamos.

II.

El auto de *Certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 D.P.R. 700, 708 (2014). No obstante, "...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2, establece el término en el que una parte deberá presentar su solicitud de *certiorari* ante Tribunal de Apelaciones. En lo atinente al caso que nos ocupa, los incisos (b) y (c) de la referida Regla disponen lo siguiente:

² Repasamos, además, el expediente del caso KCLE201700735, en el que los demandantes eran los peticionarios. El 25 de mayo de 2017 emitimos una Resolución denegando la expedición del auto de *certiorari*.

(b) Recurso de “certiorari”. Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de **treinta (30) días** contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de **cumplimiento estricto**, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

En aquellos casos que mediante recurso de certiorari se paralicen los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la controversia presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las partes concernidas se hayan expresado.

(c) Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos. (Énfasis y subrayado nuestro).

De estas disposiciones surge que las peticiones de *certiorari*, aun cuando el Estado Libre Asociado, sus municipios, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades sean parte, deberán

ser presentadas al Tribunal de Apelaciones en el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). Nuestro Máximo Tribunal, expresó en *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 929 (2010), que en los casos donde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte y se recurra de una sentencia, las partes tendrán un término jurisdiccional de 60 días para presentar su escrito de apelación. Por otro lado, cuando se recurra de una resolución interlocutoria las partes deberán presentar su petición de *certiorari* en el término de cumplimiento estricto de 30 días. *Íd.*

Respecto a la diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional, el Tribunal Supremo expresó en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que:

La diferencia entre los requisitos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales es harto conocida, particularmente en cuanto a sus efectos. *Loperana Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357 (1977). Este Tribunal, en relación a términos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto "...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza". En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de 1997, 144 D.P.R. 651 (1997).

Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92, (2013). La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**’. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

El tribunal podrá ejercer su discreción y prorrogar a una parte un término de cumplimiento estricto luego de examinar fielmente los siguientes requisitos: “ 1) [si] en efecto existe justa causa para la dilación 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de estos dos requisitos el tribunal carece de jurisdicción para prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, ante, pág. 882; véase, además, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno **tardío** priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Íd. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. Íd. Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Íd.

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico “...que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

En otra vertiente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, *supra*, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A) ...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

III.

La resolución recurrida fue notificada el 27 de marzo de 2017 por el TPI. No obstante, el Municipio presentó su petición de *certiorari* ante este foro apelativo el 26 de mayo de 2017, es decir, **60 días** con posterioridad a la fecha de notificación de la referida resolución. El inciso (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término para presentar una solicitud de *certiorari* ante este tribunal sólo será prorrogable si han mediado

circunstancias especiales, las cuales estarán debidamente sustentadas en la solicitud. De la petición de *certiorari* presentada por la Parte Recurrente no surge ni se encuentra sustentada alguna circunstancia especial que justifique prorrogar el término de cumplimiento estricto de 30 días. A tenor con lo antes expuesto, este tribunal carece de jurisdicción para atender la solicitud de *certiorari* presentada por el Municipio. Por lo tanto, dejamos sin efecto la Resolución emitida el 5 de junio de 2017 a la Parte Recurrída. Como en reiteradas ocasiones ha expresado nuestro Máximo Tribunal, un tribunal que carece de jurisdicción para atender un caso solo tiene autoridad para así declararlo y desestimarlos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Reiteramos que la Parte Peticionaria no demostró en la solicitud de *certiorari* circunstancias especiales para haber radicado la misma treinta (30) días después de haber vencido el término aplicable³.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción, al haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009).